

REGLAMENTO (CEE) Nº 1093/86 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1986

por el que se fijan para la campaña 1985/1986 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85 ⁽²⁾ y, en particular, el tercer guión del cuarto párrafo del apartado 5 y el apartado 9 del artículo 41;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1092/86 ⁽⁴⁾, fijó las modalidades de aplicación de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79;

Considerando que es conveniente repartir entre las distintas clases de rendimiento la producción de las diferentes regiones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/86 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto para la campaña vitícola 1985/86 la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 y ha fijado la cantidad total que deberá destilarse en la Comunidad, así como la cantidad que deberá destilarse en las distintas regiones; que las últimas comunicaciones de los Estados miembros en materia de producción no justifican la adaptación de estas cantidades;

Considerando que el apartado 4 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé que, para los productores sometidos a la obligación de destilación, la cantidad que deberá destilarse será igual al porcentaje que se determine de su producción de vino de mesa y que dicho porcentaje resultará de un baremo progresivo establecido en función del rendimiento por hectárea; que hay que fijar por lo tanto los porcentajes de la producción de cada productor sometido a esta obligación que deberán entregarse para la destilación; que dichos porcentajes, aun siendo progresivos en función del rendimiento, deberán adaptarse a la situación de cada región;

Considerando que la estructura y las dimensiones de las explotaciones vitícolas en las distintas regiones determinan no únicamente costes de producción diferentes sino también ganancias distintas para los productores; que es necesario, pues, tener en cuenta esta situación; que, por otra parte, el aumento del rendimiento por hectárea influye de forma distinta en la calidad del vino producido en las regiones afectadas por la destilación

obligatoria; que, en la región 3, la superación del rendimiento medio hace que disminuya, por regla general, la calidad de la producción; que, en estas condiciones y para orientar la viticultura hacia una producción de mejor calidad es conveniente extender, de acuerdo con la concepción del Estado miembro interesado, la totalidad de la obligación de destilación a la producción obtenida con un rendimiento que sobrepase los 90 hectolitros por hectárea; que, por el contrario, las condiciones climáticas de la región 4 hacen que el rendimiento por hectárea no influya de forma tan directa en la calidad de la producción; que en esta región un rendimiento particularmente débil podría conducir a una cantidad de vino que no se adapte al consumo directo; que será posible, pues, en esta región prever, de acuerdo con la orientación expresada por el Estado miembro interesado, un baremo que, aun siendo progresivo, se aplique al conjunto de la producción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 854/86, se clasificará la producción de la cosecha 1985/86 según las clases de rendimiento siguientes:

a) Región 3:

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea

- inferior o igual a 90 : 22 669 000 hectolitros,
- superior a 90 y no superior a 110 : 9 036 000 hectolitros,
- superior a 110 y no superior a 140 : 4 828 000 hectolitros,
- superior a 140 y no superior a 200 : 1 251 000 hectolitros,
- superior a 200 : 716 000 hectolitros.

b) Región 4:

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea

- inferior o igual a 45 : 4 308 000 hectolitros,
- superior a 45 y no superior a 70 : 8 807 000 hectolitros,
- superior a 70 y no superior a 90 : 23 288 000 hectolitros,

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.

⁽⁴⁾ Véase página 14 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 24.

- superior a 90 y no superior a 110 : 10 048 000 hectolitros,
- superior a 110 y no superior a 140 : 4 952 000 hectolitros,
- superior a 140 y no superior a 200 : 4 158 000 hectolitros,
- superior a 200 : 947 000 hectolitros.

2. Para determinar la cantidad que cada productor deberá entregar para la destilación :

a) en la región 3 se aplicarán los coeficientes siguientes a la parte de producción que corresponda a los grupos de rendimiento que se contemplan a continuación, expresado en hectolitros por hectárea :

- no superior a 90 : 0,
- superior a 90 y no superior a 100 : 1,
- superior a 110 y no superior a 140 : 1,25,
- superior a 140 y no superior a 200 : 1,40,
- superior a 200 : 1,60.

b) en la región 4 se aplicarán los porcentajes siguientes para la parte de producción que corresponda a los grupos de rendimiento que se contemplan a continuación, expresado en hectolitros por hectárea :

- inferior o igual a 45 : 3,
- superior a 45 y no superior a 70 : 7,5,
- superior a 70 y no superior a 90 : 10,
- superior a 90 y no superior a 110 : 13,
- superior a 110 y no superior a 140 : 20,
- superior a 140 y no superior a 200 : 26,
- superior a 200 : 35.

Artículo 2

La cantidad que cada productor está obligado a entregar para la destilación se determinará aplicando al volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 854/86 el porcentaje que corresponda, en el cuadro que figura en el Anexo, al rendimiento que haya obtenido y que deberá determinarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento. Este rendimiento se redondeará, en su caso, tomando la unidad (hectolitros por hectárea) inferior.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Porcentaje del volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 854/86 que cada productor sometido a la obligación deberá entregar para la destilación contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 337/79 para la campaña vitícola 1985/1986:

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%	
	Región 3	Región 4		Región 3	Región 4
no superior a 45	0	3	97	7,2	6,3
46	0	3,1	98	8,2	6,4
47	0	3,2	99	9,1	6,5
48	0	3,3	100	10,0	6,5
49	0	3,4	101	10,9	6,6
50	0	3,5	102	11,8	6,7
51	0	3,5	103	12,6	6,7
52	0	3,6	104	13,5	6,8
53	0	3,7	105	14,3	6,8
54	0	3,8	106	15,1	6,9
55	0	3,8	107	15,9	6,9
56	0	3,9	108	16,7	7,0
57	0	3,9	109	17,4	7,1
58	0	4,0	110	18,2	7,1
59	0	4,1	111	19,1	7,2
60	0	4,1	112	20,1	7,3
61	0	4,2	113	21,0	7,5
62	0	4,2	114	21,9	7,6
63	0	4,3	115	22,8	7,7
64	0	4,3	116	23,7	7,8
65	0	4,4	117	24,6	7,9
66	0	4,4	118	25,4	8,0
67	0	4,5	119	26,3	8,1
68	0	4,5	120	27,1	8,2
69	0	4,6	121	27,9	8,3
70	0	4,6	122	28,7	8,4
71	0	4,7	123	29,5	8,5
72	0	4,8	124	30,2	8,6
73	0	4,8	125	31,0	8,7
74	0	4,9	126	31,7	8,8
75	0	5,0	127	32,5	8,8
76	0	5,0	128	33,2	8,9
77	0	5,1	129	33,9	9,0
78	0	5,2	130	34,6	9,1
79	0	5,2	131	35,3	9,2
80	0	5,3	132	36,0	9,3
81	0	5,4	133	36,7	9,3
82	0	5,5	134	37,3	9,4
83	0	5,5	135	38,0	9,5
84	0	5,6	136	38,6	9,6
85	0	5,7	137	39,2	9,7
86	0	5,7	138	39,9	9,7
87	0	5,7	139	40,5	9,8
88	0	5,8	140	41,1	9,9
89	0	5,8	141	41,8	10,0
90	0	5,9	142	42,5	10,1
91	1,1	5,9	143	43,1	10,2
92	2,2	6,0	144	43,8	10,3
93	3,2	6,0	145	44,5	10,4
94	4,3	6,1	146	45,1	10,5
95	5,3	6,2	147	46,8	10,6
96	6,3	6,3	148	46,4	10,7

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%	
	Región 3	Región 4		Región 3	Región 4
149	47,0	10,8	202	71,6	14,9
150	47,7	11,0	203	72,2	15,0
151	48,3	11,0	204	72,5	15,1
152	48,9	11,1	205	72,9	15,2
153	49,5	11,2	206	73,3	15,3
154	50,1	11,3	207	73,8	15,4
155	50,6	11,4	208	74,2	15,5
156	51,2	11,5	209	74,6	15,6
157	51,8	11,6	210	75,0	15,7
158	52,3	11,7	211	75,4	15,8
159	52,9	11,8	212	75,8	15,9
160	53,4	11,9	213	76,2	16,0
161	54,0	12,0	214	76,6	16,0
162	54,5	12,1	215	77,0	16,1
163	55,0	12,2	216	77,4	16,2
164	55,5	12,2	217	77,7	16,3
165	56,1	12,3	218	78,1	16,4
166	56,6	12,4	219	78,5	16,5
167	57,1	12,5	220	78,9	16,6
168	57,6	12,6	221	79,2	16,6
169	58,0	12,6	222	79,6	16,7
170	58,5	12,7	223	80,0	16,8
171	59,0	12,8	224	80,3	16,9
172	59,5	12,9	225	80,7	17,0
173	59,9	13,0	226	81,0	17,0
174	60,4	13,0	227	81,4	17,1
175	60,9	13,1	228	81,7	17,2
176	61,2	13,2	229	82,1	17,3
177	61,8	13,2	230	82,4	17,4
178	62,2	13,3	231	82,7	17,4
179	62,6	13,4	232	83,1	17,5
180	63,1	13,5	233	83,4	17,6
181	63,5	13,5	234	83,7	17,7
182	63,9	13,6	235	84,0	17,7
183	64,3	13,7	236	84,4	17,8
184	64,7	13,7	237	84,7	17,9
185	65,1	13,8	238	85,0	18,0
186	65,5	13,9	239	85,3	18,0
187	65,9	13,9	240	85,6	18,1
188	66,3	14,0	241	85,9	18,2
189	66,7	14,1	242	86,2	18,2
190	67,1	14,1	243	86,5	18,3
191	67,5	14,2	244	86,8	18,4
192	67,9	14,2	245	87,1	18,4
193	68,2	14,3	246	87,4	18,5
194	68,6	14,4	247	87,7	18,6
195	69,0	14,4	248	88,0	18,6
196	69,3	14,5	249	88,3	18,7
197	69,7	14,5	250	88,6	18,8
198	70,1	14,6			
199	70,4	14,7			
200	70,8	14,7			
201	71,2	14,8			

Para los rendimientos superiores se determinarán los porcentajes aplicando la norma que figura en el apartado 2 del artículo 1.